

SANTIAGO DE CALI, 16/04/202

08SE202474760010001380
Al responder por favor citar este número de radicado
NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a), Doctor(a),
Representante legal o quien haga sus veces
**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, PLASTICO, POLIETILENO,
POLIURETANO, SINTETICO, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS- SINTRAINCAPLA
SUBDIRECTIVA YUMBO**
AV 10N 15B-47 BARRIO GRANADA-
CALI

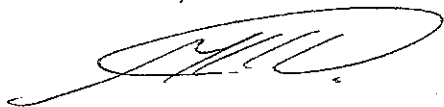
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Resolución: 1183 de fecha 01/04/2024
Radicación 11EE2022737600100013775 DE 19/09/2022 ID: 15053010
Querellada: PRODUCTOS VARIOS- PRODUVARIOS SA EN REORGANIZACION

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al(la) señor(a) doctor(a) WILSON HURTADO CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía 16.730.382, quien obra como Representante legal, o quien haga sus veces, del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, PLASTICO, POLIETILENO, POLIURETANO, SINTETICO, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS- SINTRAINCAPLA SUBDIRECTIVA YUMBO, el contenido de la Resolución 1183 de fecha 01/04/2024, proferido (a) por el(la) doctor(a) JAROL CANDELO RIASCOS, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de PIVC a través de la cual se resuelve un recurso de reposición

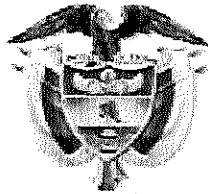
En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folio(s) y se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que se concede el Recurso de apelación ante el(la) inmediato superior, Director(a) Territorial del Valle del Cauca, interpuesto en forma subsidiaria

Cordialmente,



TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado



Libertad y Orden

ID 15053010

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO No 1183

(Santiago de Cali, 01 de abril de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito inspector de trabajo y seguridad social adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial Del Valle Del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere en el decreto 4108 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 que derogo en todos sus apartes al Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 6240 del 20 de noviembre de 2023, este despacho ordeno el archivo del trámite adelantado en contra de la sociedad **PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION** identificada con el NIT 890305586-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO PARAMO BAUTISTA** identificado con la cedula de ciudadanía No 16.789.108, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 36 A No 10 - 36 Acopi Yumbo, correo electrónico **AUTORIZADO (FOLIOS 88, 89 Y 75 ANVERSO)**, auxjeria4@gmail.com - notificaciones@produvarios.com, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali.

Que, contra dicha Resolución el señor **WILSON HURTADO CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No 16.730.382, en calidad de presidente y representante Legal de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, PLASTICO, POLIEILENO, POLIURETANO, SINTETICO, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS – SINTRAINCAPLA** con dirección de domicilio en la Avenida 10N No 15B – 47 Barrio Granada de Cali, al correo electrónico wihurcu@hotmail.com, interpuso recurso de reposición el día 05 de diciembre de 2023, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales, por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición por competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el señor **WILSON HURTADO CUELLAR** en apartes de su escrito lo siguiente:

“(…)

WILSON HURTADO CUELLAR con C.C. 16.730.382, en mi condición de Presidente y Representante Legal del Sindicato Nacional de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos Partes y Derivados de estos Procesos “ SINTRAINCAPLA Subdirectiva Yumbo”, con personería jurídica 0273 del 12 de febrero de 1971, y de todos los trabajadores de la empresa **PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A EN REORGANIZACION** afiliados al mismo, a través del presente documentoto procedemos ante su despacho el **RECURSO DE REPOSICION DE LA RESOLUCION 6240 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023** por la decisión de **ARCHIVAR** la averiguación preliminar en contra de la empresa **PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION** por la presunta falta a la violación del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, la autorización para trabajar horas extras.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora nos enteramos de que la empresa según después de una suspensión a los directivos **ANA LUCIA MONCAYO GOMEZ Y PHANOR CANDELO** por no laborar el pasado **FESTIVO 16** de octubre que tienen autorización, según usted lo comenta en el cuarto punto la señora **HELEN BARREIRO OSPINA** en calidad de Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites mediante la Resolución **4026 del 25 de agosto 2022** dio **AUTORIZACION POR DOS (2) AÑOS DE VIGENCIA EN VARIAS AREAS, CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA...**

Nuestra pregunta es si la empresa tenía permiso cuando se interpuso todos estos documentos y como se le hace esta misma pregunta el día 19 de septiembre y no contestan vemos que desafortunadamente se cometieron varios errores de parte de su ente de control y de la empresa donde vendemos nuestra fuerza de trabajo y esperar que interpusiéramos una querrela administrativa de fecha 25 de octubre de 2023 para así asumir su papel como lo determina el Código Sustantivo del trabajo respuesta a nuestra petición un año (1) después así:

1 Si no se radica la querrela nunca nos damos cuenta de que la empresa tenía permiso para trabajar horas extras y no estaba violando el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

2-Me llaman falso por exigir un cumplimiento que **SU ENTE DE CONTROL** exigen a la empresa para trabajar horas extras y que se cumplan unos requisitos, donde la empresa en ningún momento fijo en las instalaciones de la empresa y por lo menos hasta que sea decidido por **USTEDES**, copia de la respectiva solicitud para que sea conocida por todos los trabajadores y de ser el caso pronunciarse sobre ella.

3.No sabemos si omitieron ante su ente de control sobre nuestra existencia como sindicato de industria **SINTRAINCAPLA SUBDIRECTIVA YUMBO**.

4.Con respecto a su ente de control del **MINISTERIO DEL TRABAJO NO TUVIMOS NINGUN TIPO DE INFORMACION PARA QUE EMITIERAMOS CONCEPTO** por los motivos expuestos por la empresa para laborar horas extras, como lo hicieron en años anteriores 2019, como ustedes mismo lo expresan, tanto el empleador como el inspector pueden usar todos los medios tecnológicos a su alcance para que el trámite como las decisiones sean ampliamente conocidas por los interesados.

5.**Si fue concedida la autorización, como lo dicen en la Resolución 4026 del 25 de agosto de 2022, porque la empresa nunca fijo copias de esta providencia emitida por el Ministerio en las instalaciones de la empresa**

Por lo anterior expuesto solicitamos al Ministerio del Trabajo que para una próxima autorización de laborar horas extras exijan a la empresa **PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION** cumplir la normatividad exigida.

Muchas gracias por la atención prestada y esperando que se tengan en cuenta todas estas inquietudes expresadas en este documento

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)"

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

En este orden de ideas, y con el objeto de dar claridad a las argumentaciones planteadas por el señor **WILSON HURTADO CUELLAR**, es pertinente manifestar que la jornada laboral de los trabajadores, está expresamente regulada en el Código Sustantivo de Trabajo, siendo la que acuerden las partes en atención a lo normado por el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que a la letra dice:

"(...) Artículo 158- Jornada ordinaria- La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan a las partes, o a falta de convenio, la máxima legal (...)"

La jornada laboral, por tanto, es la que convengan las partes y solo a falta de convenio será la máxima legal, por tanto, en el establecimiento de la jornada laboral, prima el acuerdo de las partes, de ahí que es perfectamente posible que el Empleador y los Trabajadores puedan acordar la jornada o turno de trabajo que se acomode a sus necesidades.

El trabajo suplementario, se podrá implementar por el Empleador, respetando el límite establecido por el artículo 22 de la Ley 50 de 1990, que ordeno adicionar al Código esta norma que a la letra dice:

"(...) Artículo - Límite del trabajo suplementario- En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras. (...)"

El límite anterior, solo puede ser superado mediante autorización por parte del Ministerio del Trabajo, tal como lo contempla el artículo 162 del CST, que dice así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

"(...) Artículo 162- Excepciones en determinadas actividades

2- Las actividades no contempladas en el presente artículo solo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinara el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de este, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro. (...)"

Valga la pena manifestar que las autorizaciones para laborar horas extras expedidas por el Ministerio de Trabajo, se hacen mediante una resolución, la cual por su naturaleza jurídica es un acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

La autorización para laborar horas extras o trabajo suplementario, se encuentra reglamentada en el Artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015 que, en su tenor literal, señala lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario.

- 1. Ni aun con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.*
- 2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitara concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificara de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.*
- 3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.*
- 4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aun con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales. (...)"*

Descendiendo al caso bajo análisis encuentra el despacho importante indicar que la Genesis de la actuación administrativa adelantada fue la solicitud realizada por la organización sindical SINTRAINCAPLA, quien indico:

"(...) Nuestra organización sindical SINTRAINCAPLA Subdirectiva Yumbo observa que la empresa PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN ha estado violando todo este

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

año 2022 el artículo 162 del código sustantivo del trabajo, mediante la falta de su autorización expresa Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales de trabajo ratificados". (Folio 1)

Una vez indagado sobre el particular el señor **FERNANDO PARAMO**, representante legal de la empresa **PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, contesto el requerimiento realizado por el despacho indicando:

"(...) Procedo a informar al despacho que lo antes manifestado por el señor Wilson Hurtado Cuellar en calidad de presidente de SINTRAINCAPLA, es falso, toda vez que, tal como se puede observar en la Resolución 4026 del 25 de agosto 2022 la señora Helen Barreiro Ospina en calidad de Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites, AUTORIZÒ a la empresa PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION con NIT. 890305586-3, para que el personal que ocupa los cargos de operario, operario líder, electricista, supervisor de área, modelista, analista de inventarios, auxiliar punto de venta, administrador punto de venta catálogo, auxiliar de servicios generales y asesor de servicio al cliente labore horas extras por una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria (...)"

Es importante indicar que el señor **FERNANDO PARAMO**, Adjunta con su declaración los siguientes documentos:

- Copia de resolución No. 4026 del 25 de agosto de 2022,
- Copia de la nómina de los trabajadores de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2022,
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo de PRODUVARIOS SA EN REORGANIZACIÓN.

En este punto es pertinente remitirnos a lo establecido por el Artículo 486. Atribuciones y Sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. Texto modificado por la Ley 50 de 1990, el cual establece en su numeral segundo:

"(...) 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (...)" Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Es claro para el despacho que a la luz de la documentación presentada por la empresa **PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, la omisión denunciada por el señor **WILSON HURTADO CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No 16.730.382, en calidad de presidente y representante Legal de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, PLASTICO, POLIEILENO, POLIURETANO, SINTETICO, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS – SINTRAINCAPLA**, ha cesado a la luz de las pruebas aportadas puesto que la inquirida posee la autorización emitida por esta entidad para realizar trabajo suplementario, conforme a lo indicado en la resolución No. 4026 del 25 de agosto de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Sin más consideraciones, y basados en las argumentaciones expuestas en la precedencia este Despacho procederá a conceder el recurso de apelación solicitado en alzada, de conformidad con los criterios respectivos y con la convicción de que la decisión desplegada por este fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales que le asisten a la recurrente y sin excederse en sus funciones el organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al Juzgador en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, y

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

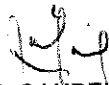
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 6240 del 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

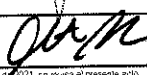
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A. EN REORGANIZACION** identificada con el NIT 890305586-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO PARAMO BAUTISTA** identificado con la cedula de ciudadanía No 16.789.108, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la carrera 36 A No 10 - 36 Acopi Yumbo, correo electrónico **AUTORIZADO (FOLIOS 88, 89 Y 75 ANVERSO)**, auxierla4@gmail.com - notificaciones@produvarios.com, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, al igual que al señor **WILSON HURTADO CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No 16.730.382, en calidad de presidente y representante Legal de la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, PLASTICO, POLIEILENO, POLIURETANO, SINTETICO, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS - SINTRAINCAPLA** con dirección de domicilio en la Avenida 10N No 15B - 47 Barrio Granada de Cali, al correo electrónico wihurcu@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de Apelación ante el inmediato superior, Dirección Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAROL CANDELO RIASCOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Nº de
Proyectado por	FABIO ARITONIO VALDES Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		